



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000162 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

VISTO: Los Oficios N° 1810-2014-GOB.REG.TUMBES-DRST-OLEGYDR H-DR, de fecha 19 de agosto del 2014 y N° 2218-2014-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDRH-DR, de fecha 01 de octubre del 2014, Expediente de Registro N° 0001654, de fecha 03 de marzo del 2015, Informe N° 138-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de marzo del 2015, Oficio N° 560-2015/GR-TUMBES-DRS-DG-OEGYDRH-DR, de fecha 17 de marzo del 2015 e Informe N° 181-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de abril del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 778-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2013, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, contrató con efectividad del 01 de setiembre del 2013, los servicios personales del Abogado don **MARIO ENRIQUE REYES QUINTANA**, en la plaza bloqueada N° 320130;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **MARIO ENRIQUE REYES QUINTANA**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio N° 1810-2014-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR, de fecha 19 de agosto del 2014;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, a través de la resolución recurrida se le contrata con efectividad del 01 de setiembre del 2013 en plaza bloqueada N° 320130 como Auxiliar Administrativo, la misma que no se encuentra arreglada a ley ni a derecho; así mismo refiere que, en su calidad de Abogado fue contratado en plaza presupuestada N° 320637 en Línea de Carrera de Abogado a partir del mes de agosto del 2011 al mes de agosto del 2013, a través de las Resoluciones Directorales N° 579-2011-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de agosto del 2011, N° 006-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST.DR, de fecha 03 de enero del 2012 y N° 066-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de enero del 2013, desempeñando sus funciones en calidad de contratado en plaza libre con una remuneración mensual de S/. 1,271.98 Nuevos Soles, sin embargo por una decisión unilateral se le cambia de plaza de contrato de un nivel inferior a la que ha venido desempeñando; y por los demás hechos que expone;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000162 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, previo al pronunciamiento del fondo del asunto, cabe precisar que el recurso de apelación fue interpuesto por el administrado ante la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Salud de Tumbes el día 11 de octubre del 2013 y elevado a esta Sede Regional el 19 de agosto del 2014, es decir fue derivado después de diez ((10) meses y ocho (08) días de recepcionado dicho documento, vulnerándose así el plazo para su elevación del expediente organizado, de conformidad al Artículo 132° numeral 132.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si la contratación para suplencia temporal dispuesta en la Resolución materia de apelación se encuentra de acuerdo a ley.

Que, de conformidad al inciso f) del Artículo 8° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del sector Público para el año 2013 permite el ingreso de personal al Sector Público, por servicios personales, en el supuesto de: **“La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000162 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2011, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente";

Que, por otro lado, la norma antes comentada, debe concordarse con lo establecido en el inciso c) del Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, para el desempeño de labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Asimismo, este Artículo señala: "Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo";

Que, visto los actuados administrativos, es necesario señalar en primer lugar, que el administrado MARIO ENRIQUE REYES QUINTANA ha laborado en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, bajo contrato de servicios personales en la modalidad de reemplazo en plaza N° 320637 desde el mes de agosto del 2011 al mes de agosto del 2013, conforme es de verse de las Resoluciones Directorales N° 579-2011-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de agosto del 2011, N° 006-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 03 de enero del 2012 y N° 066-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 16 de enero del 2013 e Informe Escalafonario adjunto al Oficio N° 2218-2014-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDRH-DR, de fecha 01 de octubre del 2014. Dichas contrataciones se realizó en aplicación del Artículo 9° de Ley N° 29626; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, Artículo 8° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012 y Artículo 8° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, concordante con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, como se puede apreciar, el administrado laboró en plaza bloqueada N° 320637 **para realizar funciones de carácter temporal por reemplazo del titular de la misma**; servicios que no le da derecho ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, conforme esta previsto en la parte in fine del Artículo 38° del Reglamento bajo comentario; por tanto, la decisión de dar por culminado los servicios prestados en la mencionada plaza al mes de



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000162 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

agosto del 2013 para contratarlo en otra plaza bloqueada, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno;

Que, ahora bien, con respecto a la contratación de servicios personales en otra plaza bloqueada Nº 320130 que se ha dispuesto a través de la Resolución Directoral Nº 778-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2013, y que ha sido materia de apelación por parte del administrado, es de señalarse que esta se encuentra arreglada a ley, toda vez que dicho contrato es para **realizar también funciones de carácter temporal bajo la modalidad de reemplazo**, a tenor del inciso f) del numeral 8.1 del Artículo 8 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, concordante con el inciso c) del Artículo 38º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, en este orden de ideas, se desprende que la contratación de don MARIO ENRIQUE REYES QUINTANA, con efectividad del 01 de setiembre del 2013, en la plaza bloqueada Nº 320130 dispuesta a través de la Resolución recurrida ha no ha contravenido la normatividad legal vigente, en ese entonces; en consecuencia, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 778-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2013;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 181-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de abril del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don **MARIO ENRIQUE REYES QUINTANA**, contra la Resolución Directoral Nº 778-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de setiembre del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



[Handwritten signature]

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000162-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
[Handwritten signature]
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
PRESIDENTE REGIONAL (e)

